

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230138100 ANA DELFINA CÓRDOBA PALACIOS y ALEXANDER PÉREZ CÓRDOBA C.C.No.26.298.664 y 82.384.935 respectivamente, contra la FISCALÍA SETENTA Y TRES (73) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA (DAIACCO) DE MEDELLÍN y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**DENTRO DEL PROCESO OBJETO EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA,**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 06 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 06 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.110012203000 <b>20230138100</b>
ACCIONANTES	ANA DELFINA CÓRDOBA PALACIOS y ALEXANDER PÉREZ CÓRDOBA
ACCIONADOS	FISCALÍA SETENTA Y TRES (73) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA (DAIACCO) DE MEDELLÍN y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADA	FISCALÍA 163 SECCIONAL 20 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE MEDELLÍN, a la FISCALÍA 66 DELEGADA COORDINARA DE LA UNIDAD DE FISCALÍA SECCIONAL DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA), al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA y CIENCIAS FORENSES y al INSPECTOR DE POLICÍA DE CAREPA (ANTIOQUIA).
PROVIDENCIA	FALLO de INSTANCIA

## I. ASUNTO A TRATAR<sup>1</sup>

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por los señores ANA DELFINA CÓRDOBA PALACIOS y ALEXANDER PÉREZ CÓRDOBA, contra la FISCALÍA SETENTA Y TRES (73) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA (DAIACCO) DE MEDELLÍN y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el escrito de amparo<sup>2</sup> los gestores afirmaron que:

1. Son víctimas del del conflicto armado por desplazamiento forzado y el asesinato del señor MELQUISEDEC PÉREZ URRUTIA (Q.E.P.D.) ocurrido el 24 de octubre de 1989 en Santa Cruz de Carepa (Antioquia).
2. El 02 de septiembre de 2014, la señora ANA DELFINA CÓRDOBA PALACIOS realizó la inscripción en el registro único de víctimas en su calidad de compañera sobreviviente del mencionado fallecido, con quien tuvo hijos que le sobreviven.

<sup>1</sup> Proyecto discutido y aprobado en sesión del 22 de junio de 2023. Acta No.022

<sup>2</sup> PDF.0004 Escrito de tutela, fl.1-3

3. Para lograr su reconocimiento, la accionante realizó la solicitud de la constancia de levantamiento de cadáver a la Inspección de Policía de Carepa (Antioquia).
4. Los accionantes solicitaron la certificación del homicidio a la Fiscalía 66 delegada de la Seccional de Chigorodó (Antioquia), el 11 de agosto de 2014, 8 de octubre de 2021 y 27 de septiembre de 2021.
5. También elevaron solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se expidiera el correspondiente Registro Civil de Defunción, entidad que el 01 de julio de 2022, contestó que no encontró la información relacionada con el certificado solicitado pues el deceso no se había registrado y le indicó el procedimiento a seguir en caso de muerte violenta.
6. Posteriormente solicitaron la certificación u orden de inscripción por la muerte del señor Pérez Urrutia a la Fiscalía 163 Seccional 20 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Medellín, quien les informó que ante su incompetencia para investigar los hechos, remitió el caso a la Fiscalía 73 DAIACCO de Medellín el 22 de septiembre de 2022 junto con la petición por ellos elevada.
7. A la fecha de interposición del amparo no habían obtenido respuesta a su solicitud, imposibilitando el trámite de inscripción del registro civil de defunción de su familiar y la cancelación de su documento de identidad.

## II. PRETENSIONES

Los quejosos constitucionales reclamaron el amparo superior de los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, “reparación administrativa, verdad, justicia y reparación” (sic). Para su efectividad, solicitó ordenar *i*) A la Fiscalía 73 delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la investigación y análisis contra la criminalidad organizada (DAIACCO) de Medellín dar respuesta a la solicitud elevada y oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que inscriba y expida el registro civil de defunción del señor MELQUISEDEC PÉREZ URRUTIA y *ii*) A la Registraduría Nacional del Estado Civil que al recibir los documentos necesarios, en el término de la distancia, inscriba el fallecimiento por muerte violenta del señor Melquisedec Pérez Urrutia y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía<sup>3</sup>.

## III. TRÁMITE Y CONTESTACIONES

1. El 21 de junio de 2023<sup>4</sup>, se inadmitió la tutela para que los interesados allegaran los documentos que acrediten las solicitudes elevadas ante las

<sup>3</sup> PDF.0004 Escrito de tutela, fl.3 y 4

<sup>4</sup> Diligencias fueron ingresadas por secretaría el 23 de junio de 2023 a las 5:06 p.m.

convocadas<sup>5</sup>.

2. Subsanadas las deficiencias<sup>6</sup>, con providencia del 26 de junio de 2023, abrió a trámite la demanda de amparo, fueron vinculadas la Fiscalía 163 Seccional 20 Delegada ante el tribunal de Justicia Transicional de Medellín, la Fiscalía 66 Delegada Coordinadora de la Unidad de Fiscalía Seccional de Chigorodó – Antioquia, el Instituto Nación de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Inspector de Policía de Carepa - Antioquia, a quienes se otorgó el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, rendir informe sobre los hechos que originaron la presente acción y aportar las pruebas que estimaran pertinentes<sup>7</sup>.
3. La Fiscal 104 Seccional de apoyo a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal de la dirección de apoyo a la investigación y análisis contra la criminalidad, informó que el 19 de enero de 2023 recibió por correo electrónico la petición del señor Alexander Pérez Cardona y ese mismo día, la Fiscal 73 delegada ante el Tribunal, emitió respuesta dirigida donde indicó que no era procedente expedir la orden solicitada, pues la entidad competente era la fiscalía de justicia permanente que adelantó la investigación de la muerte<sup>8</sup>, para lo cual allegó la constancia de envío al correo electrónico [manupacho33@hotmail.com](mailto:manupacho33@hotmail.com).<sup>9</sup>
4. La Fiscal 66 Seccional de Chigorodó (Antioquia), narró las actuaciones desplegadas al interior de la investigación que adelantó por la muerte del señor “Merquicedeth Perez”, (sic) quien se encontraba indocumentado al momento del fallecimiento. Alegó la ausencia de vulneración de derechos, teniendo en cuenta que ha dio respuesta oportuna a cada solicitud de las elevadas en sus dependencias. Puntualizó que, hasta no tener certeza, a través de la prueba técnica correspondiente, de si el número de cédula aportado por la compañera del señor “Melquisedec Pérez Urrutia”, 25 años después de la ocurrencia de los hechos, guarda correspondencia con los hechos investigados, no puede ordenar la inscripción de defunción<sup>10</sup>.
5. La Inspección de Policía del municipio de Carepa (Antioquia), anunció que una vez revisados los archivos, no encontraron solicitudes de los accionantes, ni actas de levantamiento del señor MELQUISEDEC PÉREZ URRUTIA identificado con cédula de ciudadanía No.48.522.224 (sic)<sup>11</sup>.
6. El Fiscal 20 delegado ante el Tribunal de Justicia Transicional de Medellín, describió las etapas del procedimiento contemplado en la Ley 975 de 2005. Manifestó que los hechos objeto de investigación fueron denunciados por la accionante y para asignar correctamente los hechos, dispuso entrevistarla y como consecuencia el 22 de septiembre de 2022 se ordenó el traslado de la carpeta a la Fiscalía 73 delegada ante el Tribunal dirección de apoyo a la investigación y análisis contra la criminalidad organizada de Medellín. El 19

---

<sup>5</sup> PDF.0007 Auto inadmite

<sup>6</sup> PDF.0011 al 0017

<sup>7</sup> PDF.0018 Auto admite

<sup>8</sup> PDF.0023 Respuesta Fiscalía

<sup>9</sup> PDF.0025 Fiscalía respuesta carpeta 477311

<sup>10</sup> PDF.0027 Respuesta fiscalía, fl.1-3

<sup>11</sup> PDF 0029 Contestación inspección de policía Carepa

de enero de 2023, respondió al correo [manupacho33@hotmail.com](mailto:manupacho33@hotmail.com), la petición elevada ese mismo día por el accionante en donde le puso en conocimiento el correspondiente traslado de la carpeta y la solicitud<sup>12</sup>.

7. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se opuso a las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicó que la seccional de Antioquia remitió la solicitud elevada por la señora Ana Delfina, el 10 de junio de 2014 y fue atendida por parte de la entidad<sup>13</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de esta acción en razón a la calidad del convocado en el extremo pasivo. (arts.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015; Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y num.3º y 5º del art.1º del Dto.333 del 6 de abril de 2021).
2. La solicitud de amparo a la que acudieron los señores ANA DELFINA CÓRDOBA PALACIOS y ALEXANDER PÉREZ CÓRDOBA, tiene génesis en la negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil a cancelar la cédula de ciudadanía No.4.852.224 del señor MELQUISEDEC PÉREZ URRUTIA, presuntamente asesinado por grupos guerrilleros y la omisión de la Fiscalía Setenta y Tres (73) delegada ante el Tribunal de la dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) de Medellín en emitir la certificación del deceso del señor PÉREZ URRUTIA..
3. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber:

“...(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre<sup>14</sup>. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador<sup>15</sup>. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo<sup>16</sup>. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun

---

<sup>12</sup> PDF 0032 Respuesta Fiscalía

<sup>13</sup> PDF 0038 Respuesta Medicina Legal

<sup>14</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>15</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>16</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio<sup>17</sup>.

4. En el caso de los señores ANA DELFINA CÓRDOBA PALACIOS y ALEXANDER PÉREZ CÓRDOBA, los tres primeros presupuestos de acción no merecen ningún reproche, el análisis de esta Sala, se centra en el restante, porque para que se abra paso la defensa constitucional, se requiere que, no haya otro medio de naturaleza judicial; o aun si existe, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar que los efectos adversos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que la Carta Política, denominó “tutela constitucional directa”.
5. El principio de subsidiariedad del amparo directo es condición originada en los postulados del Estado Social de Derecho introducidos por la Carta Política de 1991. El ordenamiento jurídico tiene diseñado un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan derechos de las personas, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia judicial.
6. La acción constitucional que se invocó, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos, previstos por el legislador si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor por conductas activas u omisivas, con las que se vulneren o pongan en peligro aquellos<sup>18</sup>.
7. La jurisprudencia patria ha sostenido que, de ninguna manera puede considerarse la acción de tutela como medio alternativo para reemplazar o suplantar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley, porque no se puede abusar del amparo, ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, a propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y despejado.
8. En consecuencia, quien acude al aparato judicial para buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que en ejercicio de las competencias legales asignadas dentro de la estructura de administración de justicia produzca<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

<sup>18</sup> Art.86 de la Carta Política.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1008 de 2012,

9. Examinado el presente asunto, tempranamente se avizora que el amparo constitucional será denegado porque, no se cumple el requisito de subsidiariedad que se analiza, pues se verifica que:
- 9.1. El 03 de junio de 2022, los promotores elevaron petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de cancelar la cedula de ciudadanía No.4.852.224 del señor Melquisedec Pérez Urrutia<sup>20</sup>.
- 9.2. El 01 de julio de 2022, la entidad informó que no encontró información del registro civil de defunción y con sustento en el art.75 del Dro.1260 de 1970 le indicó el trámite y la autoridad competente para emitir la orden requerida<sup>21</sup>.
- 9.3. Posteriormente solicitaron a la Fiscalía 163 Seccional 20 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional de Medellín, la comunicación correspondiente para dar trámite al registro del fallecimiento reseñado<sup>22</sup>.
- 9.4. El 19 de enero de 2023, la entidad respondió sobre las acciones desplegadas en la investigación e informó sobre el traslado de la carpeta y el derecho de petición a la fiscalía competente<sup>23</sup>.
- 9.5. La Fiscalía Setenta y Tres (73) delegada ante el Tribunal de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada (DAIACCO) de Medellín manifestó que no era posible expedir el documento solicitado pues a la fecha no existe prueba de la comisión del delito por parte de alguno de los grupos guerrilleros que operaban en la región y en ese sentido la súplica la resuelve la fiscalía permanente que adelantó la investigación<sup>24</sup>.
- 9.6. La Fiscalía que adelantó la investigación, desde el año 2014 informó la improcedencia de la solicitud de registro del fallecimiento, por cuanto el occiso se encontraba sin identificar y por ello, debía realizar prueba de ADN<sup>25</sup>.
10. De lo anterior, sin abrigo a dubitación alguna, se advierte que el presupuesto de subsidiariedad no confluye en esta acción, porque precisamente, las actividades que hoy los reclamantes estiman que configura vulneración a las prerrogativas fundamentales, pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria a efectos de declarar la muerte del señor MELQUISEDEC PÉREZ URRUTIA por desaparecimiento si es que no fuera posible la identificación del cadáver. Aunado a ello, en la actualidad se adelantan las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos que dieron origen al deceso, luego no resulta razonable por esta vía excepcional, proferir órdenes que penden de la conclusión a la que lleguen las autoridades competentes.

---

<sup>20</sup> PDF.0003 Anexos, fl.21-23

<sup>21</sup> PDF.0003 Anexos, fl.24-25

<sup>22</sup> PDF.0015 Apoderado accionante prueba 3, fl.3,4,7 y 8

<sup>23</sup> PDF.0003 Anexos, fl.26-27

<sup>24</sup> PDF 0015 Apoderado accionante prueba 3, fl.6-7

<sup>25</sup> PDF 0027 Respuesta Fiscalía, fl.10

11. En estas condiciones, no es procedente resolver este litigio por ausencia de los requisitos de acción. Habida cuenta que, los quejosos constitucionales tienen a su disposición los medios de defensa idóneos para plantear sus inconformidades ante la jurisdicción, sin que exista un motivo plausible para apartarse de ellos. En este orden de cosas, a los demandantes de amparo les queda cerrada la posibilidad de acudir con éxito a este mecanismo eminentemente residual.
12. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: "(...) esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos "sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla"<sup>26</sup>
13. Corolario de lo expuesto, es denegar el amparo por falta del requisito de subsidiariedad, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído. En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESUELVE;

## V. DECISIÓN

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por los señores ANA DELFINA CÓRDOBA PALACIOS y ALEXANDER PÉREZ CÓRDOBA, contra la FISCALÍA SETENTA Y TRES (73) DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA (DAIACCO) DE MEDELLÍN y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

**TERCERO: DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**Magistrada**

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Magistrada**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Magistrada (En permiso)**

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC, del 16 de julio de 2012, rad. 2012-00997-01, reiterada en STC4972 del 24 abril de 2019.

Firmado Por:

**Luz Stella Agray Vargas**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7493ac1f60fa482c9bc984584a9df6d54253f7ef6f14b16b62c7d9522ea6d135**

Documento generado en 04/07/2023 07:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**